



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2018-00019-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PACHECO PINZON Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE
Tema: Accidente de tránsito

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **GUSTAVO ADOLFO PACHECO GARZON Y OTROS** en contra del **Municipio de Ibagué** radicado bajo el N°. **73001-33-33-004-2018-00019-00**.

1. Pretensiones (fol. 44 y ss del Cuad. Ppal.)

1- Que se declare que la Nación - Municipio de Ibagué, son administrativamente responsables de los perjuicios integrales, materiales (lucro cesante-daño emergente, actuales y futuros), morales y perjuicios a la salud, causados a los demandantes, con ocasión de la falla del servicio presentada, la cual condujo a las graves lesiones psicológicas, económicas y morales sufridas por el señor GUSTAVO ADOLFO PACHECO GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.472.483; el día 20 de febrero de 2017, aproximadamente a las 9:20 a.m., a la altura de la avenida ferrocarril con calle 40 de Ibagué, cuando sufrió un accidente de tránsito en momentos en que conducía su motocicleta de placas FBI-52^a.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte accionada a pagar a los demandantes, los perjuicios de orden material y moral, subjetivados y objetivados, actuales y futuros causados, con ocasión del accidente de tránsito sufrido por el señor GUSTAVO ADOLFO PACHECO GARZON, el 20 de febrero de 2017, a la altura de la avenida ferrocarril con calle



40 de Ibagué, cuando sufrió un accidente de tránsito en momentos en que conducía su motocicleta de placas FBI-52^a.

3.- Que la condena que se llegue a imponer sea actualizada y que, la parte demandada sea condenada en costas y agencias y en derecho.

2. Hechos.

Se tienen como hechos relevantes de la demanda los siguientes:

1.- Que el día 20 de febrero de 2017, el señor GUSTAVO ADOLFO PACHECO GARZON, salió de su casa con destino a su trabajo, conduciendo la motocicleta de placas FBI-52A y, siendo aproximadamente las 9:20 a.m., repentinamente cayó a un hueco que se encontraba cubierto de agua, ubicado en la avenida ferrocarril con calle 40 de esta ciudad, lo que hizo que perdiera el control del velocípedo y rodara unos 8 metros.

2.- Que para el momento de los hechos, el señor PACHECO GARZON se desplazaba a una velocidad aproximada de 40 o 45 kilómetros.

3.- Que los señores MHARA VALDES LOZANO y DIEGO ARMANDO MUÑOZ GIL, le prestaron los primeros auxilios al señor PACHECO GARZON, luego de lo cual, fue trasladado en ambulancia a la Clínica Los Ocobos de Ibagué, en donde fue intervenido quirúrgicamente debido a las heridas padecidas por el accidente, otorgándosele una incapacidad médica de 30 días, la cual ha sido prorrogada varias veces.

4.- Que el estado en el que quedó sumergido el señor PACHECO GARZON a raíz del mentado accidente, ha generado no solo dolor físico y moral para él mismo sino para su familia, quienes han tenido que evidenciar el deterioro de su salud, al punto que no puede valerse por sí mismo, requiriendo siempre el auxilio del alguien más.

3. Contestación de la Demanda.

A través de apoderada, el municipio de Ibagué se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; frente a los hechos, manifestó que en su mayoría no le constan y como excepciones; formuló las que denominó: Inexistencia de nexo causal,



inexistencia de responsabilidad frente al ente territorial y falta de prueba e inexistencia de los perjuicios reclamados.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 24 de enero de 2018 (fol. 61), correspondió por reparto a este Despacho, el cual, con providencia de fecha 19 de febrero de 2018, ordenó la admisión de la demanda (fls. 62 y ss).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma (Fls. 79 y ss).

Mediante providencia del 6 de noviembre de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 91), diligencia que se llevó a cabo el día 20 de marzo de 2019, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma y por ser necesaria la práctica de pruebas se fijó fecha y hora para la audiencia respectiva, la cual se adelantó el 1° de octubre de 2019. (Fls. 118 y ss).

A través de providencia del 20 de marzo de 2020, se ordenó a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes (fol. 134 y ss).

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante (fls. 135)

Solicita al Despacho la emisión de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que aparece debidamente demostrado al interior del expediente, que los daños padecidos por el señor GUSTAVO ADOLFO PACHECO resultan atribuibles a la administración pública, en tanto el municipio de Ibagué omitió su deber de mantenimiento y conservación de las carreteras de la ciudad, lo que ocasionó el accidente que padeció aquél.



5.2. Parte Demandada (fls. 136)

La apoderada del municipio de Ibagué se ratificó en lo manifestado en la contestación de la demanda y expresó, que en el caso sometido a decisión, se presenta una inexistencia de requisitos o presupuestos que den origen a la imputación de responsabilidad frente al ente territorial, dado que no se acreditó que la existencia del daño y la relación de este con el hecho de la administración, hubiese sido producto de la entidad territorial, dado que afirma, no existe prueba que acredite que para la época de los hechos que se describen en la demanda, el estado de la malla vial en el sector objeto de debate estuviera deteriorado.

Finalmente, sostiene que tampoco hay prueba si quiera sumaria en el plenario del hecho ocurrido.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, según voces del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir que en los procesos de reparación directa se determinará la competencia por el lugar donde se produjeron los hechos.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿la entidad demanda es o no administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que se alega han sufrido los demandantes, debido a las lesiones padecidas por el señor GUSTAVO ADOLFO PACHECO GARZON con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 20 de febrero de 2017 a la altura de la Avenida Ferrocarril con calle 40 de esta ciudad, cuando perdió el control de la motocicleta de placas FBI 52A presuntamente por la presencia de un hueco en la vía?*



3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la parte demandante.

Consideró que debe condenarse al demandado al pago de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor GUSTAVO ADOLFO PACHECO GARZON, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de febrero de 2017, en la Avenida Ferrocarril con calle 40 de esta ciudad, por encontrarse acreditado, presuntamente, el mal estado de la vía.

3.2. Tesis de la parte demandada

Adujo que en el presente caso, las pretensiones de la demanda deben ser despachadas desfavorablemente, puesto que no se logró imputar al ente territorial demandado, el daño antijurídico cuya reparación se pretende, pues a su juicio, ni siquiera se demostró la ocurrencia del hecho.

3.3. Tesis del Despacho.

Conforme a las pruebas obrantes al interior del expediente, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar, que no se demostró con la certeza requerida, que las lesiones padecidas por el señor GUSTAVO ADOLFO PACHECO GARZON, el 20 de febrero de 2017, resulten imputables al ente territorial demandado, a título de falla en el servicio.

4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

4.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.



El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*¹.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado² ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*³

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

³ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.



el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre⁴ trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

4.2. Régimen de responsabilidad por accidente de tránsito derivado de falta de mantenimiento y/o conservación de la vía pública por parte de las autoridades públicas.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el uso de los títulos de imputación por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, en consecuencia, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de accidentes de tránsito tiene que ser resuelto de la misma forma, pues, se insiste, el juez puede –en cada caso

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).



concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente a la que ordinariamente ha regido.

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la jurisprudencia del órgano de cierre de ésta jurisdicción ha señalado que el título de imputación aplicable corresponde a la **falla del servicio**, realizando un contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal⁵:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"

⁵ Sentencia del 5 de agosto de 1.994; CP. Carlos Betancur Jaramillo; exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO.



De lo anterior se desprende, como ha sido objeto de manifestación por parte del H. Consejo de Estado, que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar, además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan.

5. De lo probado en el proceso

- Copia de la historia clínica del señor GUSTAVO ADOLFO PACHECO GARZON, procedente de la Clínica Los Ocobos, según la cual, aquél ingresó el 20 de febrero de 2017, a las 10:30 a.m. aproximadamente, luego de ser auxiliado por una ambulancia al sufrir un accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta.

Según indicó el señor PACHECO GARZON, “...*al pasar por un hueco en vía pública, perdió el control de la moto y cayó, recibiendo trauma en miembros superiores con deformidad en muñeca derecha y en dorso de mano izquierda, escoriaciones en codo derecho y en rodilla izquierda. Niega trauma en cráneo o pérdida del conocimiento...*”.

Su Diagnóstico fue:

Preoperatorio: Fractura de la epífisis inferior del cubito y del radio

Preoperatorio: Luxación de muñeca

Postoperatorio: Fractura de otro dedo de la mano

Postoperatorio: Luxación de la muñeca

Ese mismo día, se le practicó al señor PACHECO GARZON procedimiento quirúrgico consistente en reducción abierta y osteosíntesis de radio distal derecho, se le dio salida puesto que su plan de manejo fue ambulatorio y se le otorgó una incapacidad de 30 días.



El 7 de marzo de 2017, el señor PACHECO GARZON tuvo control consignándose una evolución satisfactoria del paciente. El 29 del mismo mes y año se consigna evolución satisfactoria, inicio de fisioterapia y se prórroga la incapacidad inicial por 30 días más. El 19 de abril de 2017, se prorroga nuevamente la incapacidad por 30 días más y se dispone luego de ello, el reintegro al trabajo del señor PACHECO GARZON. (Fls. 21 y ss del expediente).

- Álbum fotográfico y video del hueco en la vía sobre el que la parte demandante afirma, se presentó el accidente objeto de debate. (Fls. 31 y ss del expediente).
- Formulario único de reclamación de las instituciones prestadoras de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, en el que se consignó que el 20 de febrero de 2017 en horas de la mañana el señor GUSTAVO ADOLFO PACHECO GARZON en momentos en que se desplazaba en su motocicleta pasó por encima de un hueco en la vía, perdió el control y cayó contra el piso causándose lesiones. (Fls. 38 y ss del expediente)
- Declaración extra proceso rendida ante el Notario Tercero del Circulo de Ibagué, en relación con la convivencia en unión marital de hecho de los señores GUSTAVO ADOLFO PACHECO GARZON y HEIDY ALEJANDRA OSORIO POLANIA. (Fl. 42 del expediente).
- Declaración de parte del señor GUSTAVO AFDOLFO PACHECO GARZON, informando que el 20 de febrero de 2017, día de los hechos, cuando se dirigía en una motocicleta hacía su trabajo, sobre la avenida ferrocarril con calle 40 de esta ciudad, cayó sobre un hueco que no se veía debido a que se encontraba cubierto de agua, siendo auxiliado por la señora MAYRA vecina del sector y un carro que venía atrás, hasta que llegó una ambulancia y lo traslado a un centro asistencial. Que el día del accidente el clima era soleado pero que la noche anterior había llovido y que no era frecuente su paso por ese lugar. Que debido a dicho accidente permaneció 3 meses incapacitado, lo cual le generó graves perjuicios y una afectación económica para poder cumplir con sus obligaciones. Que durante dicho lapso tuvo las dos manos enyesadas, lo que le impedía realizar cualquier tipo de actividad, requiriendo ayuda para la realización de las actividades cotidianas. También refirió que dentro de los tratamientos que recibió, se encuentra una cirugía de mano.



Refirió, que para la época de los hechos se encontraba trabajando como ayudante en una obra en el vergel, devengando \$ 500.000 de forma quincenal. (Fl. 121).

- Declaración de parte de la señora HEIDY ALEJANDRA OSORIO POLANIA, informando que el día de los hechos sobre las 9 am recibió una llamada en la que le informaban que su esposo había sufrido un accidente de tránsito; que cuando llegó al lugar de los hechos, ya habían levantado la moto las personas que auxiliaron a su compañero, el señor GUSTAVO aquí demandante y en esas llegó la ambulancia para trasladar a su compañero yéndose con él; que sobre las 11 de la mañana le tomaron a GUSTAVO las radiografías respectivas, las cuales demostraron que tenía fracturas en ambas manos pero que era más grave la de la mano derecha, siendo operado ese mismo día de esta mano y la otra se la enyesaron. Indicó que su compañero estuvo incapacitado 3 meses; que durante ese tiempo la EPS no les dio nada, vivían de la ayuda de la familia y que la EPS solamente se manifestó vencido dicho término, haciendo entrega de \$ 900.000. Que su compañero, el señor GUSTAVO para el momento de los hechos se desempeñaba en construcción en la empresa BYH (Fl. 121 del expediente).

6. CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico; **2)** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad) y, **3)** Que haya sido producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad).

7.1 La existencia de un daño antijurídico.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la



responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal⁶.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.⁷

El daño como elemento de responsabilidad debe ser cierto, permitiendo al Juez llegar a la convicción de que la acción lesiva en concreto ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

La configuración del daño cierto es un elemento *sine qua non* en la estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado y es carga de la parte interesada, mediante los medios probatorios allegados y solicitados en el proceso, demostrar claramente el daño sufrido.

En el caso concreto, en la demanda se afirmó que el daño lo constituyen las lesiones sufridas por el señor GUSTAVO ADOLFO PACHECO GARZON, producto del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de febrero de 2017, a la altura de la avenida ferrocarril con calle 40 de esta ciudad, aproximadamente a las 10 de la mañana, cuando en su calidad de conductor de la motocicleta de placas FBI-52A en la que se movilizaba, perdió el control de la misma, debido a la presencia de un hueco en la vía.

Tales lesiones se encuentran debidamente acreditadas dentro del plenario, a través de la prueba documental idónea como lo es la copia de la Historia Clínica del actor.

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)



Rama Judicial

República de Colombia

DE LA FALLA DEL SERVICIO

Cuando se anuncia el título de imputación de la falla del servicio, lo primero que ha de precisarse, es la obligación que le asiste al Estado con respecto a la protección de la vida y bienes de los ciudadanos colombianos, pues solo a partir de la preexistencia de una obligación es que puede inferirse, en el caso concreto, si el Estado cumplió o no con la misma.

En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se tiene que la obligación de protección que se dice incumplida en la demanda, encuentra fundamento normativo en las disposiciones constitucionales que a continuación se transcriben:

“...ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Subrayado fuera de texto)

“...ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes...”

Las normas que preceden, ponen de presente que la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales, entre ellos la salud y la vida, implica que los funcionarios públicos tengan, a diferencia de los particulares una doble responsabilidad: por un lado la derivada de la violación directa de los derechos y por el otro cuando la protección del mismo opera negligentemente de manera organizativa y estructural.



Y es que en virtud de los mandatos constitucionales y legales el Estado debe hacer todo lo que esté a su alcance no solo para respetar los derechos, sino también para garantizarlos, protegerlos y promoverlos.

La anterior aseveración no debe entenderse como que el Estado deba hacer lo imposible para velar por la protección de la vida, honra y bienes de sus asociados, sino lo que esté a su alcance. Y ello es así por el principio de la **relatividad del servicio**, habida cuenta que tal obligación debe ubicarse en el plano de la realidad social circundante y a partir de allí establecer si realmente la administración obró con falla del servicio o no.

Ahora bien, cabe advertir a través de la Ley 105 de 1993, se redistribuyeron competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, e igualmente se reglamentó la planeación en el sector transporte y se dictaron otras disposiciones, estableciéndose en el artículo 17 de la citada norma, la Integración de la infraestructura de transporte a cargo de los municipios de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17. INTEGRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DISTRITAL Y MUNICIPAL DE TRANSPORTE. *Hace parte de la infraestructura distrital municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos.*

PARÁGRAFO 1. *En los casos en que se acometa la construcción de una vía nacional o departamental, su alterna, podrán pasar a la infraestructura municipal si reúne las características de ésta, a juicio del Ministerio de Transporte.*

PARÁGRAFO 2. *La política sobre terminales de transporte terrestre en cuanto a su regulación, tarifas y control operativo, será ejercida por el Ministerio de Transporte.”.*

La misma ley, en su artículo 19, es enfática en sostener que la Construcción y conservación de la malla vial corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales en cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos determinados en dicha ley.

De conformidad a todo lo anterior, por mandato legal le corresponde a los municipios mantener y conservar *las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean de su*



Rama Judicial

República de Colombia

propiedad, y, como en este caso, la vía en la que presuntamente ocurrió el accidente sufrido por el señor GUSTAVO ADOLFO PACHECO GARZON, es una vía urbana del Municipio de Ibagué, su conservación, mantenimiento y señalización le compete al mismo.

Así las cosas, de presentarse una falla en el deber de mantenimiento y señalización que le compete a las autoridades, la Administración está llamada a reparar a las víctimas del hecho dañoso, salvo que el daño obedezca a la actuación imprudente de la propia víctima, al hecho de un tercero o a un evento imprevisible o irresistible con la entidad de exonerarla de responsabilidad.

Por tal virtud, a la parte demandante le corresponde dentro de la presente vía judicial de reparación directa, demostrar que el ente territorial demandado incumplió el deber que se acaba de estudiar, y si dicho incumplimiento puede tenerse como causa eficiente y determinante del daño padecido y alegado en la demanda.

Al respecto, habrá de indicarse que del material probatorio obrante al interior del cartulario, no es posible establecer el deficiente estado de la vía referido por la parte demandante, así como tampoco, por obvias razones, que el mismo, fuera la causa eficiente del accidente en el que se vio involucrado el señor PACHECO GARZON, lo que permite concluir a este Despacho desde ya, que las pretensiones de la demanda en este caso, serán despachadas desfavorablemente, puesto que no se acreditaron como se acaba de mencionar, los dos elementos restantes para establecer la configuración de la responsabilidad estatal, cuales son: La falla del servicio propiamente dicha y el nexo causal.

Ciertamente, aunque la parte demandante aportó con la demanda un álbum fotográfico, así como también un video, con los cuales pretendía demostrar el estado en el que se encontraba la vía para el momento de los hechos, lo cierto es que los mismos, carecen de valor probatorio, puesto que no fueron reconocidos y/o respaldados por otros medios de prueba.

Y es que tales elementos de convicción, se enlistan dentro de los denominados medios de prueba documentales y, por lo tanto, se encuentran revestidos de un carácter representativo que muestran un hecho distinto a ellos mismos; de ahí que por sí solos, no acrediten que las imágenes capturadas correspondan a los hechos que pretenden probarse.



Rama Judicial

República de Colombia

Por lo anterior, el valor probatorio que aquellos pueden tener, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen y/o la grabación, representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición.

En un caso similar, el H. Consejo de Estado, al estudiar el valor de los medios probatorios dentro de un medio de control de reparación directa, concluyó que para que las fotografías tuvieran connotación probatoria y pudieran ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debía tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De ahí que se afirme, que la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten, análisis que resulta aplicable también, a las videograbaciones.

Es así, que a juicio de esta instancia no se puede, a partir de los escasos medios probatorios que reposan al interior del expediente y que previamente fueron relacionados, establecer con certeza, no solamente el lugar de ocurrencia de los hechos, puesto que se echan de menos además del levantamiento del croquis del accidente, las declaraciones de aquellas personas que según se indicó en la demanda, auxiliaron el señor PACHECO GARZON antes de la llegada de la ambulancia que lo traslado al centro asistencia, sino también, el estado real del mismo.

Consecuencialmente, tampoco puede tener certeza el Despacho sobre la causa del accidente, lo cual, impide hallar demostrado también el tercer elemento necesario para estructurar la responsabilidad estatal en este caso, cual es, el nexo causal, entre la falla y el daño.

Por lo antes expuesto, no puede este Juzgado más que concluir que en este asunto, no se cuenta con elementos probatorios que permitan establecer con la certeza requerida para edificar un fallo de carácter condenatorio en contra del municipio de Ibagué, que la causa eficiente del daño lo fue el estado de la vía, pues como quedó evidenciado párrafos atrás, ni siquiera se logró demostrar su regular estado - presencia de un hueco- para el momento de los hechos, puesto que, aunque se cuenta con los dichos de la víctima, sabido es que a nadie la está permitido constituir



su propia prueba y menos, beneficiarse de la misma, toda vez que es principio universal reiterado, que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, toda vez que deviene indiscutible no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad.

Por las razones antes expuestas, el Despacho deberá concluir que no se demostró ni la falla del servicio ni el nexo causal como elementos estructurales de la responsabilidad estatal en este caso, no sin antes resaltar, que cuando existe un accidente de tránsito como el que involucró al señor PACHECO GARZON, pueden existir diferentes motivos que conlleven a su ocurrencia, como lo puede ser el irrespeto a las señales de tránsito por el conductor, el exceso de velocidad, la distracción del mismo, la ingesta de bebidas embriagantes e incluso, distracciones e impericia del conductor y aún el mal estado de la vía como se pretendía endilgar en este caso, entre otras circunstancias que pueden desencadenar en tal suceso, lo que hace indispensable para quien pretenda obtener una reparación por ese hecho, allegar suficientes elementos probatorios de juicio que demuestren fehacientemente además de la falla del servicio, bien sea por acción u omisión de la administración, la real causa del accidente sufrido, los cuales, por supuesto, no pueden ni deben limitarse, a los dichos de la propia víctima.

Se impone concluir entonces que en el *sub judice* NO concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado a causa del daño que padecieron los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor GUSTAVO ADOLFO PACHEZO GARZON, por lo que no procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado y en consecuencia se denegarán las pretensiones de la demanda.

7. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.



Rama Judicial

República de Colombia

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, reconociéndose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a favor de la accionada. Por Secretaría, liquídense.

TERCERO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**